

Estado y derecho en Estados Unidos de América. Funcionamiento del sistema judicial estadounidense

Lic. Juan Manuel Mota Perales

Mtro. Bernardo Anwar Azar López



Estado y derecho en Estados Unidos de América.

Funcionamiento del sistema judicial estadounidense*

Lic. Juan Manuel Mota Perales**



Mtro. Bernardo Anwar Azar López***



* Este artículo contiene páginas textuales de: MOTA PERALES, Juan Manuel, *Estudio comparativo de los tribunales constitucionales en América del Norte*, Tesis de licenciatura, México, Facultad de Derecho, UNAM, 2022.

** Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

*** Maestro en Derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM, con mención honorífica; Especialista en Derecho de Amparo por la Universidad Panamericana, con mención honorífica; Especialista en Mediación y Medios Alternativos de Solución de Conflictos por la Facultad de Derecho de la UNAM; Especialista en Derecho Constitucional por la Universidad Castilla-La Mancha, con mención de honor y Máster en Desarrollo Local y Cooperación Multilateral por la Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, con mención de honor.

RESUMEN: El sistema judicial de los Estados Unidos ha desempeñado un papel fundamental en la consolidación de la democracia y los valores republicanos a nivel mundial. Desde su fundación, este sistema se concibió como un contrapeso a los posibles abusos del Estado, estableciendo una clara separación de poderes entre el ejecutivo, el legislativo y el judicial. Esta división de poderes, inspirada en las ideas de Montesquieu, garantiza que ninguna institución concentre todo el poder y se convierta en un pilar fundamental de la democracia. Además, el sistema judicial estadounidense ha sido pionero en la protección de los derechos individuales y en la interpretación de la Constitución.

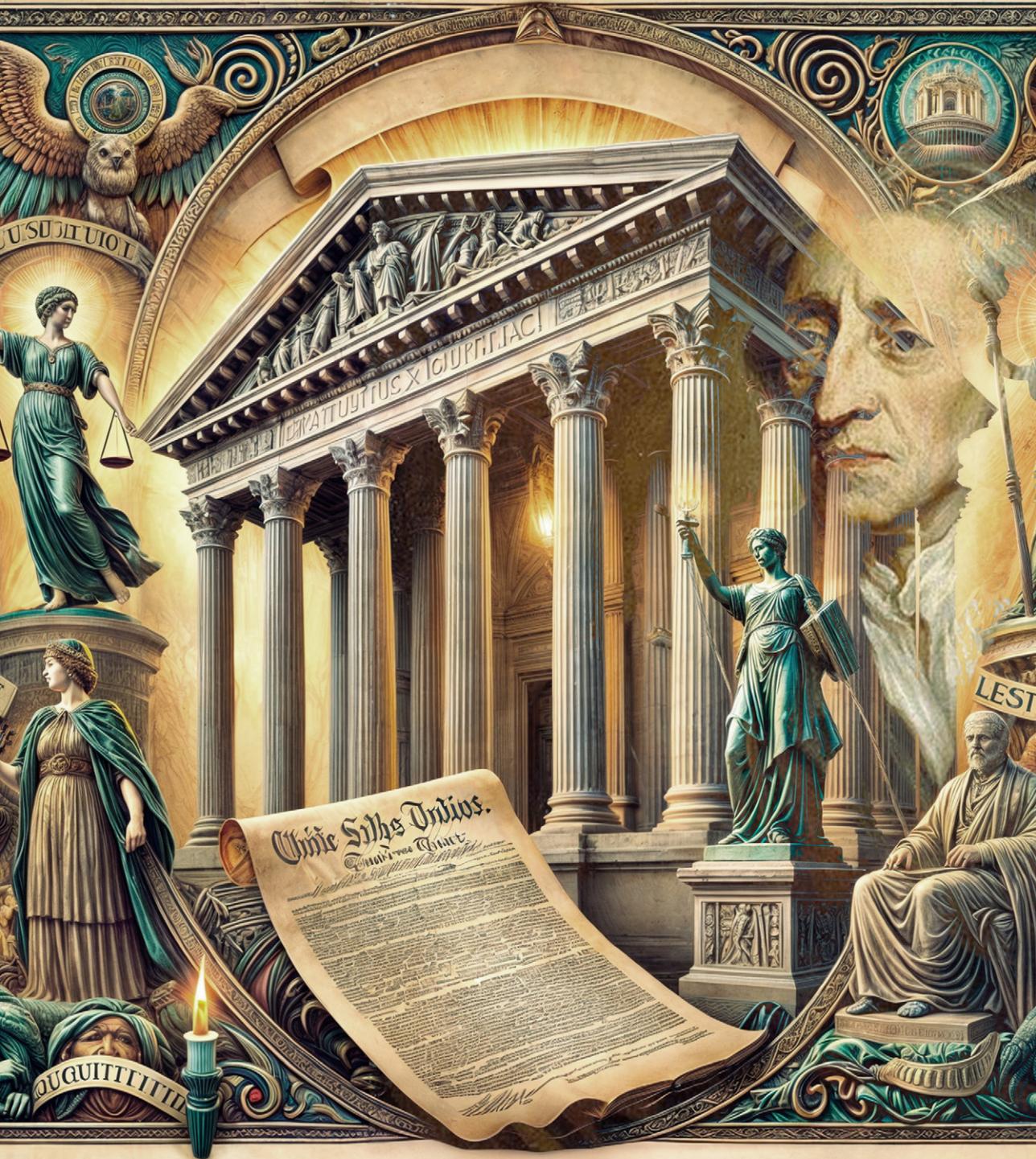
A lo largo de su historia, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha emitido numerosas sentencias que han tenido un profundo impacto en la sociedad estadounidense y en el mundo. Decisiones como *Brown vs. Board of Education*, que puso fin a la segregación racial en las escuelas públicas, o *Roe vs. Wade*, que legalizó el aborto a nivel federal, son ejemplos claros de cómo el sistema judicial estadounidense ha sido utilizado.

PALABRAS CLAVE: Poder Judicial estadounidense, derecho estadounidense.

ABSTRACT: The United States judicial system has played a fundamental role in consolidating democracy and republican values worldwide. Since its founding, this system was conceived as a counterweight to possible abuses of the State, establishing a clear separation of powers between the executive, the legislative and the judicial. This division of powers, inspired by the ideas of Montesquieu, guarantees that no institution concentrates all power and becomes a fundamental pillar of democracy. Furthermore, the American judicial system has been a pioneer in the protection of individual rights and in the interpretation of the Constitution.

Throughout its history, the United States Supreme Court has issued numerous rulings that have had a profound impact on American society and the world. Decisions like *Brown v. Board of Education*, which ended racial segregation in public schools, or *Roe v. Wade*, who legalized abortion at the federal level, are clear examples of how the American judicial system has been used.

KEYWORDS: American Judiciary, american law.



Lic. Juan Manuel Mota Perales
Mtro. Bernardo Anwar Azar López

Sumario: I. Introducción; II. Precedente, otras fuentes del Common Law estadounidense y su jurisprudencia; III. La Suprema Corte de Justicia y otros tribunales en Estados Unidos de América; IV. Conclusiones; V. Fuentes de consulta.

I. Introducción

Para comprender el sistema judicial de nuestro vecino del norte, y sus implicaciones en diversas disciplinas tales como la teoría del Estado o los conceptos republicanos de la división de poderes y el legado que Estados Unidos de América ha dejado para la formación de las democracias en el orbe, tenemos que remontarnos al pensamiento de Immanuel Wallerstein, quien explica que la cultura estadounidense no se conformó como el típico Estado-Nación europeo, sino que en la medida que adoptó los principios del *Commonwealth* creó una cultura política, pero sin establecer lazos de nacionalidad. Dicha cultura está edificada sobre la base ideológica de la democracia, la influencia de la ilustración francesa, la proliferación del protestantismo, pero nunca en una sola religión o lengua, pues el inglés no es oficial, sino que es parte del pragmatismo igualitario en el que las culturas diversas (entiéndase caucásicas en principio) convergen. Lo anterior se relaciona con la idea del *nativismo*, concepto de vital importancia que debe entenderse para comprender el esquema judicial estadounidense.¹

A este respecto, Mónica Vereza, investigadora y fundadora del Centro de Investigaciones sobre América del Norte de la UNAM, señala:

¹ WALLERSTEIN, Immanuel y Ettiene Balibar, *Raza, nación y clase*, Madrid, IEPALA, 1999 (Textos), pp. 35-76.

El nativismo constituye una corriente de pensamiento anglosajón que pretende conservar a su nación predominantemente blanca, de origen europeo y de preferencia protestante, por lo que es claramente racista. [...] Los nativistas estiman se debe otorgar a los ciudadanos nacionales más derechos que a los extranjeros, y por ello, contribuyen a la formación del pensamiento xenófobo. Perciben a los migrantes como un grupo potencialmente problemático, social y culturalmente diferente, y que se puede constituir en una amenaza para la nación.²

Comencemos por la organización y configuración de ese que en principio fue un pigmeo, que nace con cierta debilidad, arrastrando las malas finanzas debido a su propia guerra de independencia. Un primer intento de confederación abría la puerta a discusiones y no estaba clara la formación de una nación unificada.

No obstante, a partir de la Constitución de 1787, que con 27 enmiendas a la fecha sigue vigente, la Federación de los Estados Unidos de América se consolidaría al punto que los poderes fácticos europeos y los grandes capitales se trasladaron en lo sucesivo a Washington, ya que su peculiar forma de gobierno, una república que dividía los poderes en ejecutivo, legislativo (bicameral) y judicial –este último bajo el ojo de una Suprema Corte de Justicia–, llamaron la atención de propios y extraños. La democracia y las libertades individuales eran estandarte de su osadía frente a los imperialismos del viejo continente.

Las trece antiguas colonias se fueron expandiendo, primero cruzaron los Apalaches, fundando poblados en Kentucky y Tennessee, lugares donde de 1783 a 1790 la población se había multiplicado hasta seis veces, pasando de 12,000 a 73,000 habitantes.³

² VERA, Mónica, ed., *Sentimientos, acciones y políticas antiinmigrantes*, México, UNAM, Centro de Investigaciones sobre América del Norte (CISAN), 2012, p. 46.

³ TERRAZAS Y BASANTE, Marcela y Gerardo Gurza Lavalle, “Primera parte. La herencia de dos imperios”, en *Las relaciones México-Estados Unidos, 1756-2010*, vol. 2: Imperios, repúblicas y pueblos en pugna por el territorio (1756-1867), México, Secretaría de Relaciones Exteriores/UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, Centro de Investigaciones sobre América del Norte, 2012 (Historia Moderna y Contemporánea, 58), p. 73.

En este momento, se adoptan los estudios de Weber, que conectan los orígenes del capitalismo con el calvinismo y, por tanto, se contraponen al cristianismo de Roma que prohíbe la usura, la acumulación de riqueza y el lucro; y se propone además un profundo pensamiento evangélico que, en esta lógica, implicaba que aquel individuo con más éxito, más negocios y abundancia gozaba entonces de la aprobación de Dios, era el premio a la vida, a su obra. Se acomodaba a esto el liberalismo utilitario: “*Laissez faire et laissez passer, le monde va de lui même*”. La libertad individual de elección y acción: *dejad hacer, dejad pasar, el mundo va solo*. Aquello fue motor e inspiración para el Destino Manifiesto, es decir, la facultad irrestricta que tienen los pueblos angloamericanos para dominar el continente y, si es posible, el mundo entero.

Este pensamiento cuasimístico influyó para que el expansionismo territorial estadounidense tomara forma, acompañado de la austeridad, la autoconfianza y la industria puritana; se juzgaban a sí mismos superiores sobre los demás pueblos en todo concepto, religioso, político o social, por tanto, eran pues llamados a imponer orden, credo y “civilización” a las demás naciones.

La investigadora Ángela Moyano señala: “Consistentes en sus principios, los norteamericanos se dedicaron a implantar ese sistema (el republicano) por las buenas o por las malas, en todos los pueblos del mundo, justificando así, aun para sí mismos, sus anhelos de dominio”.⁴

La ideología de la Ilustración es médula ósea del cuerpo histórico estadounidense. En este sentido, Montesquieu sostuvo que, aun siendo los hombres iguales, había discrepancias culturales que los diferenciaban, por tanto, la confección de las leyes debía tener en cuenta estas particularidades autóctonas distintas de una nación a otra.

“Todos somos iguales en derechos, pero no por méritos, es imposible jugar un mismo papel todos en la sociedad. La libertad es el derecho a hacer lo que las leyes no prohíben”. Esta ideología observa a la forma de gobierno republicana como la más óptima para el desarrollo humano, pues

⁴ MOYANO PAHISA, Ángela, *México y Estados Unidos: orígenes de una relación, 1819-1861*, México, SEP, 1987, p. 18.



tiene además la forma federativa para mediar entre las diversas entidades políticas que forman un Estado plural en la unidad, entendiéndose “plural” como sólo de las razas caucásicas y protestantes en principio, y su posterior evolución a nuestros días.

La herencia ideológica del Barón en Estados Unidos es innegable, desde las primeras constituciones de las trece colonias, verbigracia Massachusetts: “En el gobierno de esta comunidad el sector legislativo nunca ejercerá los poderes ejecutivo y judicial o cualquiera de ellos, el ejecutivo por su parte nunca ejercerá los poderes legislativos o ejecutivos, todo esto para alcanzar un gobierno de leyes y no de hombres”.

Por otro lado, la Constitución de Virginia fue la primera en establecer textualmente la separación de poderes: “Los poderes legislativo y ejecutivo del Estado deberán estar separados y distinguirse del judicial”.

Ahora bien, adentrémonos en el terreno jurídico. El *Common Law* surge tras la búsqueda y comparación de los elementos comunes de los diferentes derechos de los reinos en Inglaterra. Este derecho no fue influenciado por la tradición romanista, a pesar de los 300 años en los que la isla fue ocupada, sino que prevaleció la costumbre de estos, tales como los anglos, sajones, jutos, daneses y celtas. Así, se convirtió en el cuerpo de leyes expedidas por los jueces a través del precedente y de sentencias emitidas por ellos, con base en sus diversas fuentes. Es un derecho casuístico que obedece al principio de *Stare Decisis*.⁵

Las reglas establecidas en todo caso son producto del juego entre la jurisprudencia precedente, por un lado, y las normas morales, políticas y experimentales por el otro, recordando que el derecho de Inglaterra tiene una visión empírica del mundo y no racional como la del continente europeo.

Sin embargo, el *Common Law* se volvió insuficiente para conocer de todos los casos y a finales del siglo XVI se ideó la figura del *Equity*.

⁵ GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “*Common Law*: especial referencia a los *restatement of the law* en Estados Unidos”, en Nuria González Martín, coord., *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau*, t. II: Sistemas jurídicos contemporáneos/Derecho comparado/ Temas diversos, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006 (Doctrina Jurídica, 283), pp. 380 y 381.

Con la llegada del *Equity* al sistema del *Common Law*, los cancilleres o *Writs* aplicaron al derecho normas morales de carácter cristiano más que jurídicas, así, el *Common Law* nace en los tribunales reales (Tribunales de *Common Law* como: Court of Exchequer, Court of King's Bench o Court of Common Pleas) y el *Equity* en el tribunal del canciller o tribunal de Equidad, Court of Chancery.⁶ Dicha división terminó en 1875 cuando ambos fueron administrados por las mismas jurisdicciones, sólo variaron en su procedimiento.

La recepción del derecho inglés en los Estados Unidos se debió a la colonización, trasplantando este derecho a las 13 colonias: Virginia en 1607, Maryland en 1632, Plymouth en 1620, Massachusetts en 1630, Nueva York en 1664, Pensilvania en 1681, y las restantes en 1772.⁷

Inglaterra decidió crear nuevos impuestos (*Stamp Act*) y subir los ya existentes y aplicarlos en materia sobre todo comercial. Los entonces colonos protestaron molestos porque las colonias no tenían representación en el Parlamento inglés, de ahí surge la frase: “*No taxation without representation*”.⁸

Boston fue la primera ciudad en tener disturbios violentos por esta causa, y en septiembre de 1774 surgió el Primer Congreso Continental en Filadelfia y se decidió enviar delegados para exigir derechos frente a la corona.

En 1775, se realizó el Segundo Congreso Continental con el que se comenzó a organizar la milicia insurgente. El 12 de junio de 1776, el Estado de Virginia, nuevamente a citación, aprueba su Declaración de Derechos, de la cual Samuel Eliot Morrison señala: “La Declaración de Derechos de Virginia (*Bill of Rights*) es el fundamento de todas las Declaraciones de Derechos de Estados Unidos”.

Varios artículos de dicho cuerpo legislativo son interesantes sobremanera para la época y de entre estos puntos resalta el siguiente: “Todos los hombres han nacido igualmente libres e independientes; tienen derechos ciertos,

⁶ *Ibidem*, p. 382.

⁷ *Ibidem*, p. 388.

⁸ ALPONTE, Juan María, *Lecturas filosóficas. La lucha por los derechos humanos y el Estado de Derecho*, México, Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2012, p. 129.

esenciales y naturales que ningún contrato puede privarles ni a su posteridad, el derecho a gozar de la vida y de la libertad con los medios para adquirir y poseer propiedades y buscar y obtener la felicidad y la seguridad” (artículo 1o.). Y: “Toda autoridad pertenece al pueblo (*people*), por consiguiente, emana de él, los magistrados son sus mandatarios, sus servidores” (artículo 2o.).

Asimismo: “El gobierno es y debe ser constituido para la ventaja común, para la protección y seguridad del pueblo, la nación y la comunidad. De todos los diversos métodos de gobierno o formas de gobierno, el mejor es el que puede procurar al más alto grado de felicidad y la seguridad, y es el que está más asegurado contra una mala administración. [...] Todas las veces que un gobierno sea encontrado insuficiente para cumplir esos objetivos, o que les sea contrario, la mayoría de la comunidad tiene el derecho indubitable, inalienable e imprescriptible para reformarlo, cambiarlo o abolirlo de la manera que ella juzgue sea la más propia para procurar el bien público” (artículo 3o.).

Es además interesante la visión que se consolida sobre la propiedad privada, la Declaración de Virginia sostenía: “Ninguna parte de la propiedad de un hombre puede serle quitada ni aplicada a usos públicos sin su propio consentimiento o el de los representantes legítimos, y el pueblo no está ligado nada más que por las leyes que él ha consentido para la ventaja común [...].”

Finalmente, Jefferson redacta la Declaración de Independencia el 4 de julio de 1776, Nueva York la aprueba el día 9; la lucha dura aproximadamente cinco años, pues se prolonga hasta finales de 1781 con la rendición del general inglés Cornwallis en Yorktown, Virginia.⁹

El último navío inglés parte de Nueva York el 25 de noviembre de 1783, George Washington entra a la ciudad y en 1787 fue nombrado por unanimidad presidente de la nueva Convención Constituyente que daría a luz a la nueva Constitución de los Estados Unidos de América.¹⁰ Se formó una República Federal y democrática, cuya vértebra jurídica habrán de ser el *Common Law*, el *Equity* y el *Trust*.

⁹ MORINEAU, Marta, “Capítulo III. El derecho de los Estados Unidos de América”, en *Una introducción al Common Law*, 2a. reimp., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004 (Estudios Jurídicos, 4), pp. 72-76.

¹⁰ ALPONTE, Juan María, *Lecturas filosóficas*, op. cit., p. 132.



Con el devenir histórico de su expansionismo, se formaron zonas jurídicamente heterogéneas, a veces tan distintas como en Luisiana, territorio donde la influencia del derecho español y francés era evidente. Hubo disturbios y violencia, mientras que los habitantes locales defendieron sus derechos, los nuevos inmigrantes procuraban instalar el *Common Law*.¹¹

En 1808, se concretó en Luisiana un Código en idioma inglés y francés, tal vez impulsado por la moda francesa, pero el alto contenido de normatividad española llevó a un nuevo Código en 1825; no abrogando el anterior, una última codificación concluyó en 1870 originando un derecho cuasiautónomo de aquella región. Ya para finales de los años treinta, el Louisiana State Law Institute comienza a difundirlo y es así como paulatinamente se vuelve más conocido.

Hubo fortalecimiento de poderes federales, pero, sobre todo, se distingue una peculiaridad, y es que realizan una Constitución escrita. Algunas de sus fuentes a considerar son el *Case Law* y *Stare Decisis*, que conforman la jurisprudencia, pero también está la legislación y la doctrina y, de forma alternativa, los *Restatement of the law*.

El derecho estadounidense ya no es un sistema de derecho consuetudinario tal y como lo heredaron de los ingleses, sino que existen normas positivas, legisladas.

Algunas diferencias básicas entre el derecho inglés y el de Estados Unidos (para comprender más adelante la tarea constitucional que ha ejercido su máximo tribunal), se enlistan a continuación:

- Inglaterra tiene una Constitución no escrita, flexible.
- Estados Unidos posee Constitución escrita federal.
- Inglaterra es una Monarquía Parlamentaria.
- Estados Unidos es una República Federal.

¹¹ TUNC, André y Suzanne Tunc, “Segunda parte. Capítulo I: El *Common Law*”, en *El derecho de los Estados Unidos de América. Instituciones judiciales, fuentes y técnicas*, México, UNAM, Instituto de Derecho Comparado, Imprenta Universitaria, 2019 (Serie B Derecho Comparado c) Sistemas Jurídicos Extranjeros, 1), pp. 196-199.

- Estados Unidos recibió influencias diferentes a la inglesa, como la sueca, noruega, alemana, incluso francesa, española e indígena.
- Estados Unidos recibió multiculturalidad, conceptos jurídicos nuevos ante la nueva realidad, como en el derecho mercantil, en el derecho bancario, etcétera. Muchos de los colonizadores desconocían el *Common Law* y aplicaron sus costumbres locales, un derecho arcaico inspirado incluso en la Biblia.
- Inglaterra posee desde siempre un derecho eminentemente procedimental, Estados Unidos un precedente jurisprudencial más suave, la ley escrita cobra importancia y dan comienzo a la codificación.
- Estados Unidos posee 51 sistemas judiciales: la judicatura federal y las 50 de cada estado. Diversas materias jurídicas no se regulan de manera uniforme en Estados Unidos.

Este sistema judicial descansa en tres principios fundamentales: el respeto del precedente judicial, la intervención del jurado para resolver sobre los puntos de hecho del litigio y la supremacía del derecho, o sea la sumisión al derecho público y privado. De ahí que sus fuentes formales sean las decisiones judiciales, el derecho legislado y la doctrina.

II. Precedente, otras fuentes del *Common Law* estadounidense y su jurisprudencia

Ahora hablemos de sus fuentes, en cuanto a la jurisprudencia angloamericana, el *Case Law* es un sistema de ordenamiento, esto es, un conjunto de decisiones judiciales hecho por los jueces, el cual es un componente fundamental del sistema legal de Estados Unidos. A diferencia de otros países con sistemas legales basados principalmente en códigos escritos, el sistema legal estadounidense se basa en una combinación de leyes escritas (estatutos) y precedentes judiciales (*Case Law*).

En ésta, el *Precedent* es una decisión judicial definitiva dictada en el pasado, cuyo sentido resolutorio es adoptado en la decisión de un asunto posterior, en virtud de repetirse en grado de similitud los hechos y circunstancias que dieron origen a ambos conflictos de intereses.

Las decisiones de los tribunales superiores son vinculantes para los tribunales inferiores dentro de la misma jurisdicción; esto significa que los tribunales inferiores deben seguir los precedentes establecidos por los tribunales superiores.

La importancia del *Case Law* en Estados Unidos radica en los siguientes puntos:

- Uniformidad: El *Case Law* ayuda a garantizar la uniformidad en la aplicación de la ley en todo el país.
- Predictibilidad: Al conocer los precedentes, las partes pueden predecir mejor el resultado de un caso.
- Adaptabilidad: El *Case Law* puede adaptarse a circunstancias cambiantes, lo que lo hace más flexible que un sistema legal basado únicamente en códigos escritos.

En el *Common Law*, la decisión judicial contiene dos elementos: a) *ratio decidendi*, reside la esencia del precedente, el motivo de la decisión, el principio legal aplicado al caso concreto y que representa la norma jurídica por excelencia (*Legal Rule*); y b) *obiter dictum*, representa las opiniones e información que el juez incluye en la sentencia y que, sin dejar de contribuir, no son determinantes para su sentido.

La doctrina “*Stare decisis et non quieta moveré*” (“Estar a lo decidido y no perturbar lo que esté firme”)¹² es el principal sustrato doctrinal sobre lo que se construye la estructura del *Common Law*; los jueces están obligados por las decisiones judiciales anteriores (precedente), especialmente de los tribunales superiores que sean vinculatorias (*Stare decisis*).

El juez, a diferencia del legislador, resuelve un conflicto jurídico a partir del contacto con las partes y del análisis de los hechos que dieron origen al litigio, razón por la que su sentencia responde a una realidad social concreta; si la sentencia deviene en precedente, la regla de derecho en ella establecida se sustenta en principios fácticos, no en hipótesis abstractas como la legislación parlamentaria.

El precedente es flexible en virtud del mecanismo de comparación conocido como *distinción (Distinguishing)*. Si existe desventaja por la aplicación del precedente, la parte deberá demostrar al juez a través de distinguir, de resaltar diferencias, que el caso sometido a su jurisdicción no es lo suficientemente similar al caso de origen del precedente y que una nueva o diversa regla de derecho debe ser la que guíe la sentencia en el asunto. También es flexible en el sentido de que el sistema federal estadounidense así lo exige.

Las jurisdicciones estatales están vinculadas con precedentes existentes dentro de su esfera, así como la federal estará ligada a la suya propia. Esto da lugar a la posibilidad de revertir la jurisprudencia, pues mientras que la Suprema Corte no está obligada a un precedente de una Corte Estatal, éstas sí pueden controvertir la de la federal. La Suprema Corte de Justicia puede, incluso, revertir su propia jurisprudencia, lo cual ha contribuido a adaptar

¹² POSNER, Richard A., *The Federal Courts. Challenge and Reform*, Cambridge/London, Harvard University Press, 2016.

su interpretación de la Constitución a las diversas ideologías políticas o económicas modernas, lo que ha significado sucesivamente la estabilidad del sistema y de sus instituciones. Nuria González precisa: “Realmente para el derecho norteamericano, el análisis de la jurisprudencia constituye el núcleo de la actividad del jurista”.¹³

Las decisiones judiciales son recogidas en un *National Reporter System* a través de varias publicaciones en serie. André y Suzanne Tunc señalan:

- Publica íntegramente todas las opiniones dadas en todas las decisiones adoptadas por las supremas cortes y los tribunales de apelación de los Estados, salvo oposición de la Corte del juez que ha expresado la opinión de que se trate, oposición que no sólo es posible normalmente para las sentencias de la Suprema Corte.
- Desdeña, por el contrario, todo resumen de la argumentación de los abogados y cualquier anotación.
- Sin embargo, cada sentencia no aparece aislada de las dictadas anteriormente sobre la cuestión. Cada párrafo del sumario, en efecto, lleva un “número clave” (*key-number*), correspondiente a la materia de que trata y a los principios que enuncia, lo que permite encontrar inmediatamente la cuestión en el *American Digest System*, donde se hallan los resúmenes de las decisiones precedentes dictadas sobre casos análogos.
- El *American Digest System* es pues una serie de *Digest* que integra el total de las decisiones dictadas por las jurisdicciones estatales, de entre los que se encuentran: Century Digest, First Decennial, Second Decennial, Third Decennial, Fourth Decennial, Fifth Decennial, General Digest (este último de complementos semestrales).¹⁴

¹³ GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “Common Law: especial referencia a los *restatement of the law* en Estados Unidos”, *op. cit.*, p. 393.

¹⁴ TUNC, André y Suzanne Tunc, “Tercera parte. Capítulo I: Decisiones judiciales”, en *El derecho de los Estados Unidos de América, op. cit.*, p. 526.



Westlaw, la compañía que publica el *American Digest*, cuenta con un equipo de abogados y editores especializados en la clasificación y resumen de dichas decisiones judiciales. La digitalización y el uso de herramientas de inteligencia artificial han agilizado el proceso de actualización y búsqueda de información mientras que la estrecha colaboración con los tribunales garantiza que las decisiones judiciales más recientes se incluyan en el mismo de manera oportuna.

El derecho constitucional estadounidense es la columna vertebral del sistema legal norteamericano. La Constitución de los Estados Unidos, el documento fundacional de la nación, establece los principios básicos de gobierno y garantiza los derechos individuales. Este cuerpo legal ha evolucionado a lo largo de los siglos a través de las interpretaciones de la Corte Suprema, que ha moldeado a la sociedad estadounidense al resolver casos de gran relevancia. Desde la separación de poderes hasta la protección de los derechos civiles, la Constitución ha sido la guía para la construcción de una nación diversa y democrática.

Las principales doctrinas del derecho constitucional estadounidense son variadas y han evolucionado a lo largo del tiempo. Algunas de las más importantes incluyen el *Judicial Review* (*revisión judicial*), que otorga a la Corte Suprema el poder de declarar inconstitucionales las leyes que violan la Constitución; el federalismo, que distribuye el poder entre el gobierno federal y los gobiernos estatales; y el debido proceso, que garantiza que los individuos sean tratados justamente por el gobierno. Además, la Constitución protege una amplia gama de derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad religiosa y la igualdad ante la ley. Estas doctrinas han sido objeto de numerosos debates y controversias, y continúan siendo relevantes en la sociedad estadounidense.

La Constitución de Estados Unidos funciona no sólo como referente de la existencia estructural política estadounidense, sino que también es sustento de su derecho; este documento contiene una Declaración de Derechos del Ciudadano y establece el control judicial de la constitucionalidad de las leyes.

Su importancia como fuente de derecho es clásicamente referida en el Caso *Marbury vs. Madison* de 1803, primera práctica del *Judicial Review* en la que una Corte de vértice afirma la supremacía de la Constitución frente a una ley, y determina la inaplicación de esa ley por ser inconstitucional.

El gobierno de John Adams designó a varios jueces de paz justo al final de su mandato, entre ellos estaba William Marbury. Al entonces presidente de la Corte Suprema, John Marshall, no le dio tiempo de sellar y enviar el nombramiento al nuevo Secretario de Estado, James Madison. Este último se negó a reconocer el nombramiento de Marbury. Posteriormente, Marbury exigió a Madison, a través de un *Writ of Mandamus*, su nombramiento respectivo basado en la *Judiciary Act* de 1789. No obstante dicho cuerpo legislativo dictaba que la Corte tenía jurisdicción para atender el caso, la Constitución señalaba que tal jurisdicción era sólo en casos provenientes de tribunales inferiores, el *Writ* no lo era, así que Marshall resolvió que la Constitución establecía límites para los poderes públicos y precisó que cuando una ley se opone a la Constitución, ésta deja de ser válida.¹⁵

Después de la Constitución siguen las leyes federales emanadas del Congreso y los tratados internacionales, estos últimos se habían publicado en los *Statues at Large* hasta 1950, después se imprimieron individualmente y formaron los *Treaties and Other International Act Series* (TIAS), y luego se editaron bajo el control del Departamento de Estado en un volumen anual denominado *United States Treaties and Other International Agreements* (UST).¹⁶

Las reglas de diversos procedimientos establecidos por la Suprema Corte están dotadas de fuerza legal por el Congreso, y luego leyes administrativas en virtud de facultades delegadas también del Congreso. Por otra parte, las leyes federales prevalecen sobre las estatales (ámbitos competenciales) y son publicadas de manera oficial en los *Slips Laws* (folletos sin encuadernar) y

¹⁵ MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, “El sistema jurídico de Estados Unidos”, en *Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica*, México, UNAM/Corte Constitucional de Guatemala, núm. 13, 1994, pp. 32 y ss. *Vid.* en torno al control de constitucionalidad de las leyes, Caso *Marbury vs. Madison*.

¹⁶ TUNC, André y Suzanne Tunc, “Tercera parte. Capítulo II: El derecho legislado”, en *El derecho de los Estados Unidos de América, op. cit.*, p. 550.

recopiladas al final de cada período de sesiones en el *United States Statutes at Large*; a su vez, se envían a una publicación editorial que depende del Congreso, donde dichas leyes son reestructuradas de forma temática para formar el *United States Code* (USC), que sería nuestro equivalente al *Diario Oficial de la Federación*.

Este USC, señala Nuria González: “divide todo el derecho legislado vigente en 50 áreas temáticas o títulos. Estos se subdividen en partes lógicas de la materia jurídica de que se trate [...] La cita estándar del USC comprende, primero, el número del título; en segundo, señala de qué se trata el USC, y luego lista el número de sección; debe incluir también la fecha de publicación del volumen del USC y la fecha de cualquier modificación posterior”.¹⁷

En los Estados Unidos, las órdenes ejecutivas (*Executive Orders*) son instrucciones emitidas por el presidente de la República a los funcionarios y agencias del gobierno federal. Estas órdenes tienen como objetivo establecer políticas, guiar la implementación de leyes existentes o crear nuevas iniciativas. Aunque no tienen el mismo poder legal que las leyes aprobadas por el Congreso, sí tienen un impacto significativo en la política y la administración del gobierno federal.

Las *Executive Orders* se basan en la autoridad constitucional del presidente como jefe del poder ejecutivo, sin embargo, su alcance y efectividad pueden variar dependiendo de varios factores, como la interpretación legal, los desafíos judiciales y la cooperación de los funcionarios y agencias involucradas. Algunas órdenes ejecutivas notables en los Estados Unidos incluyen:

- La Orden Ejecutiva 9066, emitida por el presidente Franklin D. Roosevelt durante la Segunda Guerra Mundial, que autorizó el encarcelamiento de ciudadanos estadounidenses de origen japonés en campos de concentración.
- La Orden Ejecutiva 11246, emitida por el presidente Lyndon B. Johnson, que prohibió la discriminación racial en los contratos federales.

¹⁷ GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “*Common Law*: especial referencia a los *restatement of the law* en Estados Unidos”, *op. cit.*, p. 402.

- Orden Ejecutiva 13769, emitida por el presidente Donald Trump, que impuso restricciones de viaje a ciudadanos de varios países musulmanes.

Las *Administrative Agencies* es una figura del sistema estadounidense cuyas reglas de procedimiento y resolución son semejantes a los pronunciamientos del *Stare Decisis* de los órganos judiciales; éstas se encuentran contenidas en un *Federal Register*, para que posteriormente se codifiquen en el *Code of Federal Regulations*.¹⁸

Otro código importante que manifiesta ser fuente del derecho legislado en Estados Unidos es el *Uniform Commercial Code*, documento adoptado en 1952 por la Conferencia Americana de Comisionados Nacionales y compuesto por 400 artículos.¹⁹

Dentro de las fuentes alternativas del derecho estadounidense se encuentran el *Restatement of the Law*, referente de unificación de principios y una creación del American Law Institute, que fue concebido por William Draper Lewis y Elihu Root. Este instrumento expone de forma clara y sistemática las soluciones en armonía con el *Common Law* para aquellos casos en los que las intervenciones del legislador han sido escasas.

El *Restatement* son dos series de volúmenes: *Restatement in the Courts*, que se refiere a la especie donde un *Restatement* ha sido citado para comenzar un debate doctrinal; y *State Annotations*, que indica cuáles reglas de derecho en el *Restatement* encontramos en las entidades federativas distintas. En ello encontramos a los *Supplements*, que publican correcciones que se hayan hecho a los mismos volúmenes.

En general, este tipo de documentos son guías, sin autoridad legítima, ya que provienen de un organismo particular cuya autoridad yace en sus académicos e intelectuales, por tanto, no debe confundirse con los códigos como los nuestros.

¹⁸ *Ibidem*, p. 403.

¹⁹ FARNSWORTH, Allan, *Le droit commercial aux États-Unis*, New York, Columbia University, 2018, pp. 309-320.

III. La Suprema Corte de Justicia y otros tribunales en Estados Unidos de América

Con relación a los tribunales, con base en lo dispuesto por el artículo 3o. de la Constitución de Estados Unidos, en el primer párrafo, de la sección 1, se establece: “El Poder Judicial de los Estados Unidos se depositará en una Suprema Corte y en los tribunales inferiores que de tiempo en tiempo el Congreso ordene y establezca”.

Luego, la misma Constitución delimita sus funciones en el segundo párrafo, segunda sección, del mismo artículo: “En todos los casos en que estén involucrados embajadores, otros ministros públicos y cónsules, y en aquellos en que un estado sea una de las partes, la Corte Suprema tendrá la jurisdicción original. En todos los demás casos tendrá la jurisdicción de apelación, tanto respecto a la ley como al hecho, con las excepciones y bajo las reglas que estableciere el Congreso”.

Con lo anterior, la Suprema Corte decide si interviene en un caso o no; si el resultado es positivo, entonces se emite un *Writ de Certiorari*, es decir, da lugar para que el Máximo Tribunal conozca en apelación la sentencia de un tribunal inferior, federal o local.²⁰

La Suprema Corte de Justicia, en Washington, recibe entre ocho y diez mil solicitudes, de las cuales son aceptadas alrededor de setenta o noventa casos al año. Lo anterior se debe a los filtros que ellos denominan *reglas de decisión*, las que se transcriben de acuerdo con The Oxford Companion to the Supreme Court of the United States:

- a. No se le puede pedir a la Suprema Corte que revise si una ley es o no constitucional si no ha existido previamente un efecto. Primero, debe de haber algún daño existente, no hipotético o con probabilidad de ocurrir a futuro causado por dicha ley. Dicho de otro modo, la Suprema Corte no es una consejera o emite opiniones sobre ciertos temas especulando sobre algo que puede o no suceder.

²⁰ MORINEAU, Marta, *Una introducción al Common Law*, op. cit., pp. 92 y 93.

- b. El litigio debe de contar con la presencia del perjudicado (*standing*). Para que se acepte tomar un caso, las partes involucradas deben de tener una participación sustancial en el resultado del juicio, como puede ser un daño en su persona o su propiedad. La falta de *standing* de un caso es el motivo más usual por el que la Suprema Corte se ha negado a atraer casos como el del matrimonio entre personas del mismo sexo, ya que su impugnación es presentada por gente que no está casada con alguien de su mismo sexo, por lo que si existe un daño no es sobre aquel que presenta la demanda.
- c. El caso debe de tener relevancia práctica (*mootness*). Esto significa que sólo se atienden casos si el demandante todavía necesita una resolución. Por ejemplo, si el quejoso muere, el caso es rechazado. También se excluyen casos donde el daño es sólo potencial, es decir, que todavía no ocurre (*ripeness*).
- d. Doctrina de cuestión política. En muchos casos, la Suprema Corte prefiere dejar que el ejecutivo o el legislativo sean quienes atiendan los problemas sobre todo si la disputa gira en torno a asuntos que los otros poderes podrían atender por sí mismos.²¹

Sin embargo, cuando se presenta un caso de *Circuit Split*, esto es, un conflicto de circuito, la Suprema Corte casi siempre los acepta, pues debe resolver confusiones y fijar con claridad cuál será el precedente que prevalecerá; de igual manera, las relacionadas con la libertad de expresión o la violación al debido proceso o *Due Process*.²²

En este sentido, la *Office of the Solicitor General*, del Departamento de Justicia, es la encargada de representar al gobierno federal ante la Suprema Corte, y acepta o rechaza las peticiones atraídas por el Máximo Tribunal; en caso de ser aceptada, es la *Cert Pool* o Junta de Jueces la que dará respuesta a cuáles casos juzgarán y cuáles no, en este supuesto, al menos nueve jueces deben estar de acuerdo. Si el caso pasa este nuevo filtro, las partes en disputa deben presentar un escrito legal (*brief*), en el que cada una argumente el porqué la Constitución y las leyes favorecen su posición.

²¹ HALL, L., *The Oxford Companion to the Supreme Court of the United States*, New York, Oxford University Press, 2005, p. 87. Traducción del autor (Mota Perales).

²² GARRO, Alejandro M., “Algunas reflexiones sobre la Corte Suprema de los Estados Unidos en su actual composición y el rol institucional de la Corte”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, año 12, núm. 35, 1992, pp. 85-95.

Aquel que presenta el caso buscando invalidar una decisión de una Corte de instancia anterior es conocido como el solicitante o demandante (*petitioner*); en contraparte, quien busca mantener o reafirmar la sentencia citada es el demandado o acusado (*respondent*). El demandante también incluye en su escrito una argumentación contra la posición del demandado.²³

La Suprema Corte organiza conferencias para que las partes en litigio realicen argumentaciones orales. Cada parte tiene hora y media para presentar su caso ante los jueces, al mismo tiempo que dichos jueces realizan una indagatoria sobre el caso. Así, la mayor parte del tiempo se destina a que las partes en disputa respondan a los cuestionamientos de los magistrados.

Para que la Suprema Corte emita una sentencia o decisión oficial, una mayoría de jueces, al menos cinco de nueve, debe apoyar con su voto alguna de las posiciones en disputa. Pero también pueden decidir regresar o remitir (*remand*) el caso a una corte de instancia inferior para una nueva sentencia.²⁴ El presidente de la Suprema Corte o *Chief of Justice* dirige las conferencias y las audiencias, además de la redacción del documento en el que se plasma la sentencia de la Suprema Corte. En ocasiones, la Suprema Corte emite una opinión unánime o mayoritaria.

En resumen, la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos de América no sólo puede ejercer un poder jurídico, sino político, cuya base histórica y antecedentes coadyuvan a que este ente estatal se desarrolle como un Tribunal Constitucional de verdadera independencia frente al legislativo o ejecutivo federal, con procedimientos bien definidos y concretos, con filtros que ayudan a su funcionamiento eficiente y eficaz.

La Suprema Corte ha sido moldeadora del tejido social en aquella nación, una muestra de ello es que ha dibujado nuevos panoramas en la expansión de los derechos de las personas. El caso *Obergefell vs. Hodges* del año 2015 legalizó el matrimonio entre personas del mismo sexo en todo el país, reconociendo el derecho fundamental a casarse como un derecho de todos los ciudadanos. Este fallo histórico no sólo marcó un antes y un después en la

²³ THOMPSON, David C., “An empirical analysis of Supreme Court certiorari petition procedures: the call for response and the call for the views of the Solicitor General”, en *George Mason Law Review*, vol. 16, núm. 2, 2009, pp. 258-265.

²⁴ *Ibidem*, p. 295.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

lucha por la igualdad, también impulsó un cambio cultural significativo en la sociedad estadounidense. El caso *Roe vs. Wade* del año 1973 estableció el derecho constitucional a la interrupción voluntaria del embarazo, reconociendo la privacidad de la mujer en la toma de decisiones sobre su propio cuerpo; sin embargo, esta decisión ha sido objeto de constantes desafíos legales y debates sociales y, en años recientes, la Corte Suprema ha emitido fallos que han restringido el acceso al aborto en varios estados, lo que ha generado una intensa controversia y movilizaciones sociales.

Por otro lado, la Corte Suprema ha continuado abordando cuestiones raciales de gran relevancia en las últimas décadas. Casos como *Brown vs. Board of Education* (1954), aunque emitido a mediados del siglo XX, sigue teniendo un impacto duradero en la lucha contra la segregación racial. En los últimos años, la Corte ha emitido fallos relacionados con la discriminación racial en el sistema de justicia penal, la representación minoritaria en los distritos electorales y la acción afirmativa en las universidades, que han dado paso a debates sobre la interpretación de la cláusula de igualdad de la Decimocuarta Enmienda. Finalmente, es indudable que sus fallos han tenido un impacto significativo en otros ámbitos de la vida estadounidense.

Por ejemplo, en el ámbito de la libertad de expresión, el caso *New York Times Co. vs. Sullivan* (1964) ha establecido un estándar más alto para probar la difamación de figuras públicas, protegiendo así la libertad de prensa; y, en el ámbito religioso, el caso *Burwell vs. Hobby Lobby Stores, Inc.* (2014) ha suscitado debates sobre la libertad religiosa y sus límites en materia laboral.

Ahora bien, con respecto a la función de los Tribunales Federales de los Estados Unidos de América, en primer lugar, estos tienen la autoridad de interpretar y aplicar la ley suprema de la nación, asegurando así la uniformidad en la interpretación de la Constitución en todo el territorio nacional; resuelven disputas entre ciudadanos de diferentes estados, entre estados y el gobierno federal, y en casos que involucran tratados internacionales; y su función es garantizar que la ley federal se aplique de manera justa y equitativa en todo el país. En segundo lugar, los tribunales federales desempeñan un papel fundamental en la protección de los derechos individuales garantizados por la Constitución; a través de sus decisiones, los tribunales federales han interpretado y ampliado los derechos civiles, políticos y sociales de los ciudadanos estadounidenses.

Dichos tribunales federales no son superiores jerárquicamente a los estatales, pero constituyen un foro alternativo al cual los gobernados pueden recurrir si consideran que los estatales o locales no son receptivos de sus demandas. Están compuestos por tribunales creados por la Constitución y por el Congreso y son:

- La Corte de Reclamaciones (Court of Claims), creada en 1855, tiene su residencia en Washington; su competencia es en demandas de indemnización fundadas sobre un contrato ya sea expreso o tácito, todas las sentencias pueden ser llevadas a la Suprema Corte como apelación mediante un *Writ Certiorari*.
- Cortes de Aduana y Patentes (Court of Customs and Patent Appeals), creada en 1929, está compuesta por cinco magistrados.
- Cortes Fiscales (Tax Court of the United States), resuelve litigios sobre impuestos federales, puede ser apelada por un Tribunal Federal de Circuito.
- Cortes de Apelaciones Militares (Court of Military Appeals), instituida en 1950.²⁵

Si son de origen constitucional tenemos las siguientes:

- Cortes de Distrito (United States District Courts);
- Cortes de Apelación de Circuito (United States Courts of Appeals for the Circuit); y
- Corte Suprema.

Los jueces de Distrito son elegidos por el presidente de la República, con la aprobación del Senado y con nombramiento vitalicio, y se encargan de asuntos civiles y penales. Las Cortes de Apelación son trece y funcionan de manera intermedia entre las de Circuito y la Suprema Corte, conocen de impugnaciones dictadas por las Cortes de Distrito para solventar la función de apelación de la Corte Suprema. Además, existe una corte de apelación adicional, creada en 1971, la cual se integra en forma transitoria por jueces provenientes de otros tribunales federales.²⁶

²⁵ TUNC, André y Suzanne Tunc, “Primera parte. Capítulo I: La Suprema Corte y las Jurisdicciones Federales”, en *El derecho de los Estados Unidos de América, op. cit.*, pp. 77-80.

²⁶ *Ibidem*, p. 53.

The Rules (disposiciones legales) son de vital importancia para el procedimiento y fondo del derecho que adoptan los tribunales. Las *Rules* de los Tribunales Federales son las siguientes: Supreme Court Rules, Admiralty Rules, Bankruptcy Rules, Copyright Rules, Circuit Courts of Appeal Rules, Rules of Civil Procedure y Rules of Criminal Procedure, mismas que están congregadas en los últimos tomos del *U.S. Supreme Court Digests*.²⁷ En cuanto a las *Rules* estatales, éstas aparecen en las recopilaciones de sentencias estatales o en las codificaciones de las leyes de cada entidad federativa.

Ahora bien, el *Judicial Review*, del cual se ha hablado líneas arriba, el cual consiste en el poder de los tribunales federales para revisar las acciones de autoridades legislativas, ejecutivas federales y estatales con el objeto de determinar si dichas acciones son consistentes con la Constitución y en caso de no serlo declarar inválido el acto de autoridad, es sin duda la columna vertebral en el sistema de *check and balances* del sistema judicial estadounidense.

Este instrumento se enmarca dentro del *Review of Federal Action* que garantiza un Poder Judicial a la Suprema Corte y a las federales, para establecer principios sobre lo que es la Ley y la Constitución y que, en consecuencia, los actos del ejecutivo y legislativo no sean contrarios a ellas (artículo 3o. constitucional).

Luego, en el *Review of State Action* existe la *Supremacy Clause* del artículo 6o., que indica que la Suprema Corte y todos los jueces en todos los niveles deben sujetarse a la supremacía de la Constitución (es el equivalente al *control difuso* en México).

Finalmente, existen limitaciones al poder judicial en su actividad de *Judicial Review* mediante algunas doctrinas y de forma más contundente con el *Constitutional Law*, las cuales se encuentran plasmadas en la Enmienda Once. Dicha disposición entrega a cada Estado inmunidad soberana contra demandas en cortes federales por alguien de cualquier otro estado o país, pero con las siguientes excepciones:

- Las unidades locales de gobierno no están cubiertas.
- Los estados pueden renunciar a la inmunidad soberana.

²⁷ TUNC, André y Suzanne Tunc, “Tercera parte. Capítulo II: El derecho legislado”, en *El derecho de los Estados Unidos de América, op. cit.*, p. 560.

- Los actos inconstitucionales que realicen los oficiales de una entidad federativa no son actos de Estado y pueden ser llevados a las cortes federales.

Pero, si la demanda contiene una multa retroactiva contra la entidad federativa, o sus leyes internas han sido violadas, la Enmienda Decimoprimerana funciona como instrumento auxiliar para subsanar la controversia.²⁸

En cuanto a las sentencias de los tribunales, éstas son mayormente escritas, pero algunas escapan y son orales. Las de los tribunales de primera instancia no se publican, sino cuando el juez que las ha dictado las envía a un editor. La verdad es que muy pocos lo hacen y cuando lo hacen sólo incluyen la sentencia de forma parcial.

Sólo una decisión motivada puede tener una cierta autoridad, pero no todas son motivadas. La mayor parte de las sentencias en la Suprema Corte son procesales y las de fondo son motivadas, pero las demás son dictadas *per curiam*, sin que ningún magistrado aparezca como responsable de su redacción.²⁹

Finalmente, uno de los órganos encargados de representar al gobierno de los Estados Unidos ante los tribunales es el *Department of Justice* y, aunque depende del poder ejecutivo y no del judicial, es uno de los departamentos más importantes, al lado del Departamento de Estado y el de la Tesorería.

Su jefe es el denominado *Attorney General* (correspondiente a nuestro Fiscal General), y su función es consultiva; le sigue el *Solicitor General*, quien insta la acción ante tribunales; además de un *Assistant Attorney General* y siete Procuradores Auxiliares adicionales de cada división.

Una de estas secciones o divisiones es la llamada *antitrust* que es auxiliada por el FBI y que actúa bajo querrela o de oficio. En ella se tratan los temas delicados entre empresas privadas del más alto nivel y gobierno (algunas veces la Suprema Corte puede intervenir como árbitro).

²⁸ BARRON, Jerome A. y C. Thomas Dienes, *Constitutional Law*, 8a. ed., USA, West and Thomson Reuters Business, 2010 (Black Letter Series), pp. 3-5. Traducción del autor (Mota Perales).

²⁹ TUNC, André y Suzanne Tunc, “Segunda parte. Capítulo I: El *Common Law*”, en *El derecho de los Estados Unidos de América*, op. cit., p. 237.

En estas divisiones vamos a encontrar varias oficinas, tales como de Prisiones, de Libertades Condicionales (*Board of Parole*) y el *Federal Bureau of Investigations* (FBI). Hay diversas oficinas de estas divisiones distribuidas en varios estados de la Unión, sobre todo del *antitrust* y un *District Attorney* que representa localmente al *General Attorney*.³⁰

Para terminar con el Departamento de Justicia, éste incluye también al Servicio de Alguaciles de los Estados Unidos (*United States Marshals Service*), una agencia federal creada desde la presidencia de George Washington que tiene funciones de seguridad de los juzgados y tribunales: custodia de acusados, protección de jueces y fiscales, abogados y testigos, análisis de riesgos e investigaciones, seguridad de instalaciones judiciales, detención de fugitivos, operaciones conjuntas con fuerzas locales, federales o incluso internacionales, así como planificación e implementación de extradiciones y deportaciones.

IV. Conclusiones

Tal como hemos analizado en el presente artículo, el sistema judicial estadounidense se caracteriza por su dualidad federal y estatal. La Corte Suprema, máxima instancia, interpreta la Constitución y resuelve conflictos entre estados o entre el gobierno federal y los estados. Los tribunales de apelaciones revisan las decisiones de los tribunales de distrito, que son los tribunales de primera instancia. A nivel estatal, cada estado tiene su propio sistema judicial, con estructuras y procedimientos que pueden variar. Un rasgo distintivo es el uso del *Common Law*, en el que las decisiones judiciales previas sirven como precedente. Además, el sistema se basa en el principio de separación de poderes y en el juicio por jurados.

Sus instrumentos de contrapesos como el *Judicial Review* es una de las características más distintivas del sistema judicial estadounidense y representa un poderoso mecanismo de control constitucional. Esta doctrina,

³⁰ TUNC, André y Suzanne Tunc, “Primera parte. Capítulo I: La Suprema Corte y las Jurisdicciones Federales”, en *El derecho de los Estados Unidos de América, op. cit.*, pp. 80-83.

como hemos visto, fue establecida en el caso *Marbury vs. Madison*, y otorga a los tribunales, y especialmente a la Corte Suprema, la autoridad para declarar nulas las leyes o acciones gubernamentales que consideren inconstitucionales. De esta manera, el *Judicial Review* actúa como un contrapeso a los otros dos poderes del Estado, el legislativo y el ejecutivo, asegurando que el gobierno se mantenga dentro de los límites establecidos por la Constitución. Además de garantizar la supremacía de la ley fundamental, el *Judicial Review* ha sido esencial para la evolución del derecho constitucional estadounidense, permitiendo a los tribunales adaptar la Constitución a las cambiantes necesidades de la sociedad, sin que se tenga que cambiar a la Constitución en sí misma, como sí sucede en otros países del continente.

El acceso al máximo tribunal es altamente selectivo, ya que sólo una pequeña fracción de los casos presentados son elegidos para su revisión; esto se debe a una serie de filtros, como la regla de los cuatro, que exige que al menos cuatro jueces estén de acuerdo en revisar un caso, así como la discreción de la Corte para seleccionar aquellos asuntos que consideren de mayor importancia constitucional. En este contexto, como hemos señalado aquí, el Departamento de Estado, aunque no forma parte directamente del sistema judicial, desempeña un papel indirecto al representar los intereses de Estados Unidos, incluso, o de forma pronunciada, lo hace en el ámbito internacional; influye así en la política exterior, lo que puede tener implicaciones en los casos que llegan a la Corte Suprema, especialmente aquellos relacionados con tratados internacionales o conflictos entre Estados Unidos y otros países.

Uno de los casos que podemos señalar es el de las sanciones económicas impuestas a Irán, mismas que han tenido un impacto significativo en su economía y en la vida de sus ciudadanos. Estas sanciones han sido criticadas por algunos países y organizaciones internacionales por afectar a civiles inocentes.

No obstante, en un balance general, Estados Unidos, desde su fundación, ha sido considerado un modelo de democracia representativa para el mundo. Nuevamente, su sistema de división de poderes, inspirado en la Ilustración francesa, ha demostrado ser un mecanismo eficaz para prevenir

la concentración excesiva de poder en una sola rama del gobierno. Al separar los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, se establecen contrapesos que garantizan un gobierno más equilibrado y responsable. A su vez, el fortalecimiento de su sistema judicial, especialmente a través del principio de *Judicial Review*, ha permitido una interpretación activa de la Constitución, asegurando que las leyes y las acciones de gobierno se ajusten a los principios fundamentales de la democracia. Este modelo, aunque no exento de críticas y desafíos, ha influenciado profundamente el desarrollo de sistemas democráticos en todo el mundo.

V. Fuentes de consulta

Bibliografía y hemerografía

- ALPONTE, Juan María, *Lecturas filosóficas. La lucha por los derechos humanos y el Estado de Derecho*, México, Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2012.
- BARRON, Jerome A. y C. Thomas Dienes, *Constitutional Law*, 8a. ed., USA, West and Thomson Reuters Business, 2010 (Black Letter Series).
- FARNSWORTH, Allan, *Le droit commercial aux États-Unis*, New York, Columbia University, 2018.
- GARRO, Alejandro M., “Algunas reflexiones sobre la Corte Suprema de los Estados Unidos en su actual composición y el rol institucional de la Corte”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, año 12, núm. 35, 1992.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “*Common Law*: especial referencia a los *restatement of the law* en Estados Unidos”, en Nuria González Martín, coord., *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau*, t. II: Sistemas jurídicos contemporáneos/Derecho comparado/ Temas diversos, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006 (Doctrina Jurídica, 283).

- HALL, L., *The Oxford Companion to the Supreme Court of the United States*, New York, Oxford University Press, 2005.
- MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, “El sistema jurídico de Estados Unidos”, en *Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica*, México, UNAM/Corte Constitucional de Guatemala, núm. 13, 1994.
- MORINEAU, Marta, *Una introducción al Common Law*, 2a. reimp., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004 (Estudios Jurídicos, 4).
- MOYANO PAHISSA, Ángela, *México y Estados Unidos: orígenes de una relación, 1819-1861*, México, SEP, 1987.
- POSNER, Richard A., *The Federal Courts. Challenge and Reform*, Cambridge/London, Harvard University Press, 2016.
- TERRAZAS Y BASANTE, Marcela y Gerardo Gurza Lavalle, “Primera parte. La herencia de dos imperios”, en *Las relaciones México-Estados Unidos, 1756-2010*, vol. 2: Imperios, repúblicas y pueblos en pugna por el territorio (1756-1867), México, Secretaría de Relaciones Exteriores/UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, Centro de Investigaciones sobre América del Norte, 2012 (Historia Moderna y Contemporánea, 58).
- THOMPSON, David C., “An empirical analysis of Supreme Court certiorari petition procedures: the call for response and the call for the views of the Solicitor General”, en *George Mason Law Review*, vol. 16, núm. 2, 2009.
- TUNC, André y Suzanne Tunc, *El derecho de los Estados Unidos de América. Instituciones judiciales, fuentes y técnicas*, México, UNAM, Instituto de Derecho Comparado, Imprenta Universitaria, 2019 (Serie B Derecho Comparado c) Sistemas Jurídicos Extranjeros, 1).
- VEREA, Mónica, ed., *Sentimientos, acciones y políticas antiinmigrantes*, México, UNAM, Centro de Investigaciones sobre América del Norte (CISAN), 2012.
- WALLERSTEIN, Immanuel y Ettiene Balibar, *Raza, nación y clase*, Madrid, IEPALA, 1999 (Textos).